



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

El Hobo, Huila, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Yesica Paola Vanegas Vega y Otro
Radicación: 41349408900120200003700

Mediante providencia del 09 de septiembre de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró mandamiento de pago en contra de **Yesica Paola Vanegas Vega y Yair José Guerrero Guzmán**, y a favor de **La Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel- Coofisam**, por las sumas de dinero contenidos en el título valor -pagaré-, allegado con la demanda, más los intereses correspondientes, los cuales debían ser pagados dentro del término previsto en el artículo 431 del CGP.

El título valor aportado con la demanda consiste en un pagaré suscrito por los demandados, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de **Yesica Paola Vanegas Vega y Yair José Guerrero Guzmán**, y que presta mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 709 y siguientes del C. Co, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

Para la notificación de los demandados la parte actora realizó las notificaciones por intermedio de oficina de correos debidamente certificadas, las cuales fueron devueltas con la causal de "Dirección Errada/Dirección no Existe", certificaciones que fueron aportados, por tanto, el apoderado manifiesta desconocer otro lugar donde puedan ser notificados los demandados y solicita su emplazamiento.

Surtido el emplazamiento de los demandados y luego que venciera en silencio el término de quince días hábiles, después que se publicara en el aplicativo Web Tyba, se procedió a designarle curador ad litem, a quien se le envió el oficio de la designación y anexos adjunto de la demanda, habiendo contestado la auxiliar de la justicia dentro del término legal, no obstante, sin proponer excepción de mérito alguna.

En ese orden de ideas, el despacho no advierte causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de, **Yesica Paola Vanegas Vega y Yair José Guerrero Guzmán**, proferido en este proceso el 09 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 365 y 366 ibídem.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$250.000, oo en aplicación a lo reglado por el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d83db71a102872427c27f8b0ffeb1e04313f5dfeff95345719022902f8da29



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOB0 –HUILA**

Documento generado en 15/10/2021 03:01:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

El Hobo, Huila, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Carlos Eduardo Yacuma
Demandado: Juan Carlos Mallungo Castro
Radicación: 41349408900120210003400

Mediante providencia del 22 de junio de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró mandamiento de pago en contra de **Juan Carlos Mallungo Castro**, y a favor de **Carlos Eduardo Yacuma**, por las sumas de dinero contenidos en acta de conciliación, suscrita por las partes en la Inspección de Policía de Hobo Huila, y que, conforme a lo establecido en la Ley 640 de 2001, artículo 1, parágrafo 1, presta mérito ejecutivo, adjuntado con la demanda, más los intereses correspondientes, los cuales debían ser pagados dentro del término previsto en el artículo 431 del CGP.

El título aportado con la demanda consiste en un acta de conciliación suscrita por las partes, en la Inspección de Policía de Hobo Huila, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de **Juan Carlos Mallungo Castro** y que presta mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 709 y siguientes del C. Co, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

Para la notificación del demandado la parte actora realizó las notificaciones por intermedio de oficina de correos, la cual fue devuelta con la causal de “No se encontró la dirección” por tanto el apoderado manifiesta desconocer otro lugar donde pueda ser notificado el demandado y solicita su emplazamiento.

Surtido el emplazamiento del demandado y luego que venciera en silencio el término de quince días hábiles, después que se publicara en el aplicativo Web Tyba, se procedió a designarle curador ad litem, a quien se le envió el oficio de la designación y anexos adjunto de la demanda, habiendo contestado la auxiliar de la justicia dentro del término legal, no obstante, sin proponer excepción de mérito alguna.

En ese orden de ideas, el despacho no advierte causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo en contra de **Juan Carlos Mallungo Castro**, proferido en este proceso el 22 de junio de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 365 y 366 ibídem.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$70.000, oo en aplicación a lo reglado por el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8e2e2e7a89b6782d9ec7861be396fe9752cbe9ffe7a3696fb5895c8df971
088**

Documento generado en 15/10/2021 03:02:04 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Yhon Gelman Barrios Perdomo.
Radicación: 41-349-40-89-001-**2021-00030-00.**

El Hobo, Huila, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Revisada la solicitud de la parte demandante de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, por cuanto se surtió el trámite de notificación personal y por aviso, advierte el Despacho que desconoce el solicitante que mediante auto del 8 de septiembre de 2021 no se tuvo en cuenta la notificación personal por cuanto presentaba algunos errores, motivo por el cual se le requirió para tramitarla nuevamente.

Igualmente se avizora que la notificación por aviso indica como dirección del juzgado “calle 4 #2-28” que no corresponde a la de este Despacho Judicial.

Siendo así las cosas, deberá la parte actora nuevamente promover la notificación personal a la demandada y para ello se requiere aclarar si lo hace atendiendo lo estipulado en los artículos 291 y siguientes del CGP o se opta por hacerla atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cas en el cual deberá advertirle que esa notificación se entendería surtida una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes a la recepción de la presente y al cabo de los cuales cuenta con el término de **cinco (5) días hábiles** para pagar la obligación y **diez (10) días hábiles** para excepcionar, términos que corren simultáneamente, contestación que podrá efectuar a través del correo institucional del juzgado **j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la cual debía ir acompañada con la copia del auto mandamiento de pago, así como copia íntegra de la demanda, sus anexos y subsanación si fuera el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de ordenar seguir adelante la ejecución hasta tanto no se allegue copia de la comunicación en los términos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para realice nuevamente la notificación personal ya atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del CGP o en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705f60a066fd3806655be5b08dda4ab9b5374daf1da2daa8491031db22775ffa

Documento generado en 15/10/2021 03:01:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

Ref: Asunto: Solicitud Matrimonio
Contrayentes: Alejandro Cerón Osorio y
 Adriana Lucía Trujillo Ruiz
Radicación : 413494089001 2021**0007900**

El Hobo, Huila quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **Alejandro Cerón Osorio y Adriana Lucía Trujillo Ruiz**, presentaron solicitud de matrimonio civil el 12 de octubre de 2021.

Revisada la solicitud se encuentra que reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 113 y siguientes del Código Civil y en los artículos 2 y 3 del Decreto 2668 de 1988, por lo que se admitirá la misma y conforme a lo previsto en el artículo 134 del Código Civil, se fijará fecha y hora para realizar la diligencia, advirtiendo a los solicitantes que deben asistir al acto, con dos testigos.

Así las cosas, se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores, **Alejandro Cerón Osorio y Adriana Lucía Trujillo Ruiz**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la celebración y/o realización del matrimonio la del día lunes veinticinco (25) de octubre de 2021, a hora de la una y treinta de la tarde (1:30 P.M.). Se advierte a las partes que deben asistir al acto, con dos testigos, y sus respectivos documentos de identificación.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL
EL HOBO – HUILA
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

354ca771f1bc0f3623e147bbe873306f6dde877ec1e1a723013a26afa0ee162f

Documento generado en 15/10/2021 03:02:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Ref: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jhonatan Stit Burgos Vargas
Radicación: 41349408900120210007300

El Hobo, Huila, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte ejecutante, en escrito que antecede, solicita la corrección de la demanda y como consecuencia de ello se corrija el auto mandamiento calendado el 06 de octubre de 2021, en lo referente al pagaré 039226110000363, específicamente al valor de los intereses corrientes, que de manera errónea fueron consignados, siendo lo correcto la suma de novecientos doce mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$912.866), causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2021.

Atendiendo lo peticionado por el togado, con base en lo establecido en el artículo 285, inciso 2, del Código General del Proceso, toda vez que la misma fue impetrada dentro del término de ejecutoria del auto invocado. En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Corregir el punto 1.1 del Numeral 1, del auto mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2021, el cual quedará así:

“Respecto del pagaré No. 039226110000363, el punto 1.1, del Numeral 1:

Por la suma de novecientos doce mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$912.866) moneda legal, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2021”.

SEGUNDO: Disponer que permanezca incólume el contenido restante del auto calendado el 06 de octubre de 2021, a que se ha hecho referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA**

TERCERO: Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1eb14486b62ba8884be247b3010165f6113a575a5e28e63f4177fa7e420f
09a**

Documento generado en 15/10/2021 03:02:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Hernán Romero Yepes
Radicación: 41349408900120210007700

El Hobo, Huila, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone,

DECRETAR:

El Embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Hernán Romero Yepes**, identificado con C.C. 79.150.621, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios y financieros en las entidades Bancolombia y Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva; limitándose la medida a la suma de \$58.630.000, oo Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a las entidades respectivas, para que procedan a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrete
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cdffdca752ce59d43fc1ab1e5cb770f42fd9c0be05c44bc95e3e458d1388697

Documento generado en 15/10/2021 03:02:18 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Hernán Romero Yepes
Radicación: 4134940890012021 0007700

El Hobo, Huila, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Renán Romero Yepes**, para obtener el pago de unas deudas contenidas en **los pagarés Nos. 039226100008961, 039226100007530 y 4866470212218390**, suscritos por el demandado para garantizar el pago de unas obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dichos pagarés, así como las correspondientes cartas de instrucciones.

Frente a lo expuesto podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*.

A su vez, por la naturaleza misma de aquel título ejecutivo, hace que estos en no pocos casos puedan ser negociables conforme a la ley de circulación. Pudiendo de esta manera pasar a manos de otros tenedores o de ser transmitido a través de diferentes endosatarios, por ello, se hace necesario que se saque del comercio los títulos valores que se reclamen a través de esta vía y se pongan bajo égida del despacho judicial, a fin de prevenir situaciones contrarias a derecho, que pueden conllevar eventualmente a la duplicidad de pago.

De igual manera, podría indicarse que su exigencia presencial lo amerita por motivos probatorios.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz de la propagación del virus Covid 19 que azota a las naciones del mundo incluyendo a Colombia, el Estado ha tomado una serie de disposiciones tendientes a preservar la salud de sus habitantes, con el fin de evitar el contagio, de allí que el gobierno nacional haya declarado la emergencia sanitaria desde el 20 de marzo. En el caso en concreto, el gobierno nacional emitió el decreto 806 de 2020, el cual modificó varios

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOB0 – HUILA

apartes del código general del proceso, privilegiando el uso de las tecnologías de información para el adelantamiento de procesos judiciales¹

Por su parte, el consejo superior de la judicatura ordenó la apertura de términos judiciales² para aquellos procesos que no estaban suspendidos, y dentro de sus determinaciones estableció que las condiciones previstas del artículo 14 en adelante del ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 seguían vigentes sobre las condiciones de trabajo, en virtud de ello, esta disposición privilegia el uso de las tecnologías de información, así como el trabajo de los servidores judiciales en casa. De esta manera se han habilitado los canales digitales como correo electrónico institucional para la recepción de demandas.

Ahora bien, como se indicaba en un inicio los títulos valores base del proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, para resolver si ¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición *sine qua non* para librar mandamiento de pago?, además de lo ya referido se deberá tener en cuenta que:

¹ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

² Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBÓ – HUILA

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional³.

Por lo anteriormente expuesto, se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Además, que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.
Expediente 022201800305-01

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOB0 – HUILA

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., con Nit 800037800-8 y en contra de Hernán Romero Yepes identificado con la C.C. No. 79.150.621, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en los pagarés traídos para el recaudo, así:

1. Por concepto del pagaré No. **039226100008961:**

1.1.- Por la suma de diez millones de pesos (\$10.000. 000), moneda legal, por concepto de capital, **1.2.** Por la suma de un millón seiscientos veinticinco mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$1.625.852), moneda legal, por concepto de intereses remuneratorios; comprendidos desde el 11 de enero de 2020 hasta el 10 de noviembre de 2020, **1.3.** Por los intereses moratorios a partir del 11 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera. **1.4.** Por la suma de \$2.450.892, correspondiente a otros conceptos, consignados en el precitado pagaré.

2. Por concepto del pagaré No. **039226100007530:**

2.1.- Por la suma de nueve millones novecientos sesenta y dos mil trescientos noventa pesos (\$9.962.390), moneda legal, por concepto de capital. **2.2.** la suma de un millón ciento dieciséis mil seiscientos doce pesos (\$1.116.612), moneda legal, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 28 de junio de 2020 hasta el 27 de diciembre de 2020; **2.3.** Por los intereses moratorios a partir del 28 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera. **2.4.** Por la suma de \$1.121.716, por otros conceptos, consignados en el precitado pagaré.

3. Por concepto del pagaré No. **4866470212218390:**

3.1.- Por la suma de novecientos noventa y nueve mil ciento treinta y dos pesos (\$999.132), moneda legal, por concepto de capital. **3.2.** Por la suma de ciento nueve mil ciento treinta y ocho pesos (\$109.138), moneda legal, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 05 de diciembre de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2020; **3.3.** Por los intereses moratorios a partir del 22 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBÓ – HUILA

el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión⁴.

QUINTO: Dejar en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, **prohibiéndole** de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

SEXTO: SEXTO: Notifíquese el presente proveído a la deudora conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co. La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Maritza Fernanda Marín Trujillo, titular de la C.C. No. 36.068.942, portadora de la T.P. 161.995, del C.S.J, para que actúe como apoderada de la demandante conforme a las facultades del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE,

⁴ Cfr. Artículo 431 CGP.

⁵ Cfr. Art. 74 CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9101afb0e97374fe77f18ae0955d8fca60160436ff3a8cf30ec337c538d18
c2e**

Documento generado en 15/10/2021 03:02:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO.
Demandantes: Aminta Ramírez Tovar y Luz Nelly
Ramírez Tovar.
Demandados: Álvaro Ramírez Tovar y Otros
Radicación: 413494089001**20210006000**

El Hobo, Huila, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

La abogada Yoshira Valencia Urueta mediante memorial solicitó le sea reconocida personería adjetiva para actuar en nombre de los demandados 1) ALVARO RAMIREZ TOVAR, 2) JOSE ORLANDO RAMIREZ TOVAR, 3) ABEL RAMIREZ TOVAR, 4) JOSE JAIR RAMIREZ TOVAR, 5) FLORESMIRIO RAMIREZ TOVAR, 6) LEONEL RAMIREZ RODRIGUEZ, 7) ELOISA RAMIREZ RODRIGUEZ, 8) ISMENIA MOTA RAMIREZ, 9) EDILIA MOTTA RAMÍREZ y los señores MARTHA CECILIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, VICENTE MOTTA RAMÍREZ, ELSANID MOTTA RAMÍREZ, JAIRO MOTTA RAMÍREZ, MARIA DELCY MOTTA RAMÍREZ, JESÚS ANTONIO MOTTA RAMÍREZ y FARITH MOTTA RAMÍREZ en calidad de Herederos determinados de Graciela Ramírez Tovar (Q.D.E.P), y en consecuencia se le corra traslado de la demanda y sus anexos a fin de que pueda ejercer el derecho a la defensa de sus mandantes.

Revisado el poder adjunto, se advierte que se cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, sin embargo, cabe anotar que los señores VICENTE MOTTA RAMÍREZ, ELSANID MOTTA RAMÍREZ, JAIRO MOTTA RAMÍREZ, MARIA DELCY MOTTA RAMÍREZ, JESÚS ANTONIO MOTTA RAMÍREZ y FARITH MOTTA RAMÍREZ NO firmaron el memorial que otorga poder, motivo por el cual respecto a estos no se le reconocerá personería a la solicitante.

Aunado a lo anterior, se ordenará por secretaría que una vez ejecutoriada esta decisión, proceda a notificar vía correo electrónico a la togada en mención, adjuntando la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio del libelo.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo;

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Yoshira Valencia Urueta** como apoderada judicial de 1) ALVARO RAMIREZ TOVAR, 2) JOSE ORLANDO RAMIREZ TOVAR, 3) ABEL RAMIREZ TOVAR, 4) JOSE JAIR RAMIREZ TOVAR, 5) FLORESMIRIO RAMIREZ TOVAR, 6) LEONEL RAMIREZ RODRIGUEZ, 7) ELOISA RAMIREZ RODRIGUEZ, 8) ISMENIA MOTA RAMIREZ, 9) EDILIA MOTTA RAMÍREZ y



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

de los señores MARTHA CECILIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en calidad de Herederos determinados de Graciela Ramírez Tovar (Q.D.E.P).

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la Dra. Yoshira Valencia Urueta como apoderada judicial de VICENTE MOTTA RAMÍREZ, ELSANID MOTTA RAMÍREZ, JAIRO MOTTA RAMÍREZ, MARIA DELCY MOTTA RAMÍREZ, JESÚS ANTONIO MOTTA RAMÍREZ y FARITH MOTTA RAMÍREZ en calidad de Herederos determinados de Graciela Ramírez Tovar (Q.D.E.P), hasta tanto no se allegue poder para representarlos en este proceso.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada esta decisión, proceda a notificar vía correo electrónico a la abogada **Yoshira Valencia Urueta** adjuntando la demanda y sus anexos, así como el auto mediante la cual se admitió.

NOTIFÍQUESE

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Código de verificación:

16db639262e7864cd56b7abf6236ef20b2edbb69c91e483b5778940607a31082

Documento generado en 14/10/2021 02:35:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**